



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2024-00023-00, INTERPUESTA POR JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS CALI, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-058 DE 04 DE MARZO DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE PABLO JOSÉ GUERRERO SANTACRUZ INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO 76001-4003-009-2007-00340-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL CINCO (05) DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CINCO (05) DE MARZO DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 058

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-34-03-001-2024-00023-00

Accionante: Jorge Enrique Sánchez Ángel

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y otros

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Enrique Sánchez Ángel para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

HECHOS

- 1.- Manifiesta el accionante que funge como demandado dentro del proceso ejecutivo No. 09-2007-00340, que tramita el despacho demandado, el cual decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título financiero, razón por la que le fue embargado un CDT por \$ 30.000.000 del Banco Caja Social.
- 2.- Asegura que el 25 de enero de los corrientes intentó cobrar el CDT que figura a su nombre, pero, esto no fue posible debido al embargo decretado por la judicatura accionada, pese a que el límite de dicha medida es igual a \$10.000.000
- 3.- Afirma que solicitó al Banco Caja Social la devolución del dinero restante, esto es, \$20.000.000, sin embargo, dicha entidad le informa que el CDT fue renovado.
- 4.- Señala que es una persona de la tercera edad y depende de los recursos provenientes de ese título valor para cubrir sus necesidades.
- 5.-Por lo anterior, solicita que se ordene al Banco accionado cumplir la orden de embargo decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por valor de \$10.000.000 y devolverle la suma de \$ 20.000.000 más los rendimientos generados.
- 6.- Mediante auto del 20 de febrero de 2024 esta agencia judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Banco Caja Social y la Superintendencia Financiera de Colombia, ordenando la

vinculación de los intervinientes del proceso con radicación No. 76001400300920070034000, así como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

6.1.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali adujo que el proceso ejecutivo se encuentra vigente, por lo que decretó la medida cautelar de embargo sobre las cuentas del actor, no obstante, no obra respuesta alguna del banco accionado. Por tal motivo, solicitó declarar improcedente este sumario constitucional, ante la falta del requisito de subsidiariedad, pues las razones expuestas por el tutelante no han sido debatidas dentro del proceso ejecutivo.

6.2. La Oficina de Apoyo solicitó su desvinculación como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

6.3. La Superintendencia Financiera de Colombia indicó que el accionante radicó una queja el 13 y 19 de febrero hogaño, las cuales aún no cuentan con respuesta de la entidad vigilada, que tiene un término de 15 días hábiles para pronunciarse. Por ende, solicitó negar este decurso constitucional, toda vez que la responsabilidad de emitir respuesta recae sobre el banco accionado, ya que esta entidad no está facultada para reconocer o negar derechos, ordenar el pago de indemnizaciones, entre otros.

6.4. El Banco Caja Social señala que el accionante está vinculado comercialmente a través de la cuenta de ahorro No. ***1352 y con el certificado de depósito a término No. ***2014, con fecha de apertura del 25 de enero de 2023, por \$ 30.000.000.

Añade que acató la orden de embargo sobre el CDT, el cual no puede ser fraccionado, en ese sentido, cuando el valor del título supera el monto del límite a embargar, lo que procede es realizar una nota débito por valor del embargo, y el restante queda a disposición del titular, lo que en efecto sucedió el 23 de febrero de los corrientes, de ahí que el valor de \$20.000.000 más los rendimientos fueron entregados al accionante. Por consiguiente, solicitó negar esta acción.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrimado se debe determinar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el Banco Caja Social vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital deprecados por el señor Jorge Enrique Sánchez Ángel, al no aplicar la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero que se encuentran depositadas en el Banco Caja Social y consecuentemente, ordenar la devolución del valor restante y los rendimientos del CDT constituido por valor de \$30.000.000.

4.- PREMISA NORMATIVA.

4.1.- PRECEDENTES.

4.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

4.1.2.- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

4.1.3.- Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

5. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

1º. La acción de tutela.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

2º. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que se entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Esta Corporación ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”

3º Caso concreto

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional al invocarse la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso; el accionante se encuentra legitimado por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Banco Caja Social.

Además, se cumple el requisito de inmediatez, ya que la vulneración alegada es actual y la tutela se formuló el 19 de febrero de este año. También está acreditado el requisito de subsidiariedad al no contar el accionante con otro mecanismo de defensa para lograr que la accionada conteste su solicitud.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 8 y 12 de febrero de los corrientes el accionante radicó ante el Banco Caja Social un derecho de petición, en el

que solicitó la devolución del dinero restante del CDT que figura a su nombre, luego de dejar a órdenes del despacho accionado las sumas embargadas.

Por su parte, el Banco Caja Social señala que acató la orden de embargo sobre el CDT, y el 23 de febrero de los corrientes entregó al tutelante la suma de \$20.000.000 más los rendimientos.

Aunado a ello, este Despacho se comunicó al abonado indicado por el accionante en el escrito de tutela, y la señora María Stela Aguayo, quien se identificó como esposa de aquel, informa que la devolución de las sumas de dinero reclamadas se hizo efectiva.

En consecuencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Jorge Enrique Sánchez Ángel contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Banco Caja Social y la Superintendencia Financiera de Colombia, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor Jorge Enrique Sánchez Ángel contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Banco Caja Social y la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez